

Republica De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Candelaria (Valle)

**JUZGADO 1° PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **020** de febrero 15 de
2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	0212
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00578-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JENNY BENAVIDEZ con C.C. No.66.875.771 angulolinanatalia18@gmail.com
Apoderado	GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES con T.P. 60.896 C.S.J. guillermoleonbrand@hotmail.com
Demandado	EFREN FIGUEROA CIFUENTES con C.C. No. 94.470.079 efrenfigueroa94470079@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por JENNY BENAVIDEZ en contra de EFREN FIGUEROA CIFUENTES para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **JENNY BENAVIDEZ** en contra de **EFREN FIGUEROA CIFUENTES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de \$750.000.00 correspondiente al CANON DE ARRENDAMIENTO De 24 de septiembre a 23 de octubre de 2021 exigible el 24 de octubre de 2021.
 - 1.1 Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior suma a partir del 24 del mes de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.
2. Por la suma de \$750.000.00 correspondiente al CANON DE ARRENDAMIENTO De 24 de octubre a 23 de noviembre de 2021 exigible el 24 de noviembre de 2021.
 - 2.1 Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior suma a partir del 24 del mes de noviembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma de \$750.000.00 correspondiente al CANON DE ARRENDAMIENTO De 24 de noviembre a 23 de diciembre de 2021, exigible el 24 de diciembre de 2021.
 - 3.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior suma a partir del 24 del mes de diciembre de 2021 hasta que se verifique su pago.
4. Por la suma de \$750.000.00 correspondiente al CANON DE ARRENDAMIENTO De 24 de diciembre de 2021 al 23 de enero de 2022, exigible el 24 de enero de 2022.
 - 4.1 Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior suma a partir del 24 del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.
5. Por la suma \$160.000.00 por 2 galones Esmalte gold tonner según Fact.2148 de enero 24/2022.
 - 5.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior suma a partir del 25 de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.
6. Por la suma \$40.000.00 por ½ galón Esmalte gold Tonner según factura 2148 enero 24/2022.
 - 6.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior suma a partir del 25 del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.
7. Por la suma de \$12.000.00 por ½ galón thinner según Factura 2148 enero 24/2022.
 - 7.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior suma a partir del 25 del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.
8. Por la suma de \$84.000.00½ por galón de gold team según factura del 21 de enero 29 de 2022.
 - 8.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior factura a partir del 22 del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.
9. Por la suma de \$12.000.00 por ½ galón de tinner según factura 2153 de enero 29 de 2022.
 - 9.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior factura a partir del 30 del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.
10. Por la suma de \$250.000.00 por arreglo local policarbonato según factura 5008 de 9 de mayo de 2022.
 - 10.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior factura a partir del 10 del mes de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago.
11. Por la suma de \$35.000.00 por Cambio de chapa según factura 2852 de 11-01-2022.
12. Por la suma de \$30.000.00 por la apertura y elaboración de llaves según factura 2852 de 11-01-2022.
 - 12.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior factura a partir del 1 del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.

13. Por la suma de 750.000.00 por mano de obra pintada y reparación plancha según factura de 11-01-2022.
 - 13.1 Por Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior factura a partir del 12 del mes de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.
14. Por la suma de \$345.400.00 por compra materiales pintura y otros según factura 1922 de 02 de febrero de 2022.
 - 14.1 Por Los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior factura a partir del 03 del mes de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago.
15. Por la suma de \$369.381.00 por concepto de energía cancelada el 02-02-2022 a EPSA.
 - 15.1 Por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual de la anterior factura a partir del 03 del mes de febrero de 2022 hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y T.P No. 60.896 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR al abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y T.P No. 60.896 DEL C.S.J que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c41b86615cbf0da5004a5fff409bc35964556c57745d19ff6ff2c904806db81**

Documento generado en 13/02/2023 03:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**